

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Economía, Hacienda y Fomento

7435 **DECRETO N.º 59/1992, de 4 de junio, por el que se acepta la cesión gratuita del Ayuntamiento de Torre Pacheco de dos parcelas para construcción de viviendas de promoción pública.**

Por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda se ha seguido expediente de aceptación de cesión gratuita realizada por el Ayuntamiento de Torre Pacheco de dos parcelas, con la finalidad de construir viviendas de promoción pública.

El artículo 8.1 de la Ley 5/85, de 31 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispone que toda adquisición de bienes y derechos a título lucrativo, deberá realizarse mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 4 de junio de 1992,

DISPONGO

Artículo primero

Aceptar la cesión gratuita realizada por el Ayuntamiento de Torre Pacheco, mediante acuerdo plenario de 13 de febrero de 1990, de las siguientes fincas urbanas:

A.—«Un solar situado en el término municipal de Torre Pacheco, sitio de la Campana, calle de Andrés Segovia, que mide mil setecientos cincuenta y cuatro metros veinte decímetros cuadrados, y que linda: Norte, Avenida Montserrat Caballé; Sur, calle Maestro Rodrigo; Este, calle Andrés Segovia y Oeste, calle Narciso Yepes. La finca principal aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Murcia-7, al tomo 1.301, libro 181, folio 103 vuelto, finca n.º 6.412, inscripción 9.ª.

B.—«Un solar situado en el término municipal de Torre Pacheco, partido de la Hortichuela, camino del Molino, que mide mil ciento setenta metros cuadrados, y que linda: Norte, resto de la finca de que se trata, calle por medio; Sur, Mariano Roca Armero, calle de nueva formación por medio; Este, resto de la finca de que se segrega, y Oeste, camino del Molino. La finca principal aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Murcia-7, al tomo 404, libro 210, folio 133 vuelto, finca n.º 13.742, inscripción 2.ª.

Artículo segundo

Destinar las dos parcelas a la construcción de viviendas de promoción pública.

Artículo tercero

Inscribir ambas parcelas a nombre de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo cuarto

Facultar al titular de la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento, para la formalización en documento público de la cesión.

Dado en Murcia, a 4 de junio de 1992.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, **Juan Martínez Simón**.

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

7437 **ORDEN 16 de junio de 1992, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca por la que se regula la indemnización compensatoria complementaria en determinadas zonas desfavorecidas.**

Durante los últimos años se ha venido desarrollando una política de apoyo a las rentas agrarias, en el marco de la política de estructuras agrarias recogida por el Reglamento C.E.E. 2.328/91 del Consejo, en los términos municipales de la Región de Murcia, incluidos en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas de España de la Directiva 86/466/CEE del Consejo, calificados como de montaña o despoblamiento con arreglo a las Directivas 75/268/CEE y 465/91/CEE, mediante la regulación de una indemnización compensatoria complementaria.

La experiencia adquirida, y el carácter de permanencia de la legislación comunitaria y estatal en esta materia, aconseja regular de modo permanente dicha indemnización, sin perjuicio de que, anualmente, se determine la cuantía de los módulos base que deban aplicarse para su cuantificación económica, o se establezcan, en su caso, las normas necesarias para su adecuación a la legislación comunitaria y estatal.

Teniendo en cuenta que el Estado español ha modulado el importe de la indemnización compensatoria básica, estableciendo módulos muy superiores para los términos municipales de las zonas desfavorecidas calificadas como de montaña en relación con los términos municipales de las zonas desfavorecidas por despoblamiento y considerando que en esta Comunidad Autónoma el riesgo de despoblamiento a causa de la escasa productividad de las explotaciones agrarias, y consecuentemente del bajo nivel de rentas agrarias, se acentúa cada vez más en la segunda de las zonas citadas y dado que el importe de la indemnización compensatoria complementaria se fija en porcentaje respecto a la indemnización compensatoria básica se ha considerado conveniente modular a su vez el importe de aquélla, con objeto de que la indemnización compensatoria sea más adecuada a compensar la renta agraria de los titulares de las explotaciones agrarias en las zonas desfavorecidas por despoblamiento y contribuya a mantener su densidad de población, combatiendo la emigración de su población agraria.